



Señor:  
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REF: 2022-323  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO: GERSON GABRIEL GARCIA MARTIN  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Señor Juez:

Me permito allegar la liquidación de intereses conforme lo ordenado por su Despacho.

**RESUMEN DE LA DEUDA AL 31MAY23**

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	\$ 66.445.745
INTERESES	\$ 29.780.651
CAPITAL + INTERESES	\$ 96.226.396

**LIQUIDACIÓN DETALLA DE INTERESES**

**PAGARÉ**

F. INICIAL	F. FINAL	CAPITAL				
29-mar-22	31-may-23	\$ 66.445.745,00				
DESDE	HASTA	TASA	MORA	DIARIA	DIAS	INTERESES
29-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	0,0770%	2	\$ 153.407
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,0794%	30	\$ 1.582.239
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,0821%	30	\$ 1.637.057
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,68%	0,0850%	30	\$ 1.694.366
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,0887%	30	\$ 1.767.457
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	0,0925%	30	\$ 1.844.700
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,0979%	30	\$ 1.951.844
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	0,1025%	30	\$ 2.044.037
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	0,1074%	30	\$ 2.141.214
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	0,1152%	30	\$ 2.295.700
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	0,1202%	30	\$ 2.395.369
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	0,1258%	30	\$ 2.506.066
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	0,1285%	30	\$ 2.561.483
1-abr-23	30-abr-23	31,99%	47,69%	0,1308%	30	\$ 2.607.165
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	0,1261%	30	\$ 2.597.940
<b>TOTAL INTERESES DE MORA</b>						<b>\$ 29.780.651</b>

Cordialmente;

*Camila Alejandra Salguero Alfonso*

CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO  
C.C. 1.007.135.669 de Bogotá, D.C.  
T.P. No. 380.866 del C. S. de la J.

Bogotá  
PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604  
Carrera 15 N° 97 - 40  
Oficina 403 - Edificio Confecoop  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Calí  
PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470  
Calle 6 norte N° 2N - 36  
Oficina 521 - Edificio El Campanario  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintitrés (23) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticuatro (24) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



Señor:  
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REF.: 2022-1028  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO: JOHANA MARULANDA CASTAÑO  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO



Señor Juez:

Me permito allegar la liquidación de intereses conforme lo ordenado por su Despacho.

**RESUMEN DE LA DEUDA AL 30ABR23**

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	\$ 78.624.361
INTERESES	\$ 47.922.498
CAPITAL + INTERESES	\$ 126.546.860

**LIQUIDACIÓN DETALLA DE INTERESES**

**PAGARÉ**

F. INICIAL	F. FINAL	CAPITAL				
18-ago-21	31-may-23	\$ 78.624.361,32				
DESDE	HASTA	TASA	MORA	DIARIA	DIAS	INTERESES
18-ago-21	30-ago-21	17,24%	25,86%	0,0718%	13	\$ 734.220
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,0716%	30	\$ 1.689.441
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	0,0712%	30	\$ 1.678.630
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	0,0720%	30	\$ 1.697.303
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	0,0728%	30	\$ 1.715.977
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	0,0736%	30	\$ 1.735.633
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,0763%	30	\$ 1.798.532
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	0,0770%	30	\$ 1.815.240
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,0794%	30	\$ 1.872.243
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,0821%	30	\$ 1.937.108
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,0850%	30	\$ 2.004.921
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,0887%	30	\$ 2.091.408
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	0,0925%	30	\$ 2.182.809
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,0979%	30	\$ 2.309.591
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	0,1025%	30	\$ 2.418.682
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	0,1074%	30	\$ 2.533.670
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	0,1152%	30	\$ 2.716.472
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	0,1202%	30	\$ 2.834.408
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	0,1258%	30	\$ 2.966.104
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	0,1285%	30	\$ 3.030.969
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	0,1308%	30	\$ 3.085.023
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	0,1261%	30	\$ 3.074.114
<b>TOTAL INTERESES DE MORA</b>						<b>\$ 47.922.498</b>

Cordialmente:

*C. Alejandra S.A.*

CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO  
C.C. 1.007.135.669 de Bogotá, D.C.  
T.P. No. 380.866 del C. S. de la J.

Bogotá  
PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604  
Carrera 15 N° 97 - 40  
Oficina 403 - Edificio Confecoop  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali  
PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470  
Calle 6 norte N° 2N - 36  
Oficina 521 - Edificio El Campanario  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy veintitrés (23) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticuatro (24) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

TITULAR	YEISON CASTRO SANTAMARIA	CAPITAL ACELERADO	\$ 52.754.862,00
CÉDULA	80770438	FECHA DE LIQUIDACIÓN	5/05/2023

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORIO N.M	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS	ACUMULADO INTERESES
2/03/2022	31/03/2022	27,7050%	2,0588%	30	\$ 52.754.862	\$ 1.051.105,16	\$ 1.051.105,16
1/04/2022	30/04/2022	28,5750%	2,1166%	30	\$ 52.754.862	\$ 1.080.593,51	\$ 2.131.698,67
1/05/2022	31/05/2022	29,5650%	2,1819%	31	\$ 52.754.862	\$ 1.151.058,47	\$ 3.282.757,14
1/06/2022	30/06/2022	30,6000%	2,2497%	30	\$ 52.754.862	\$ 1.148.528,07	\$ 4.431.285,21
1/07/2022	31/07/2022	31,9200%	2,3354%	31	\$ 52.754.862	\$ 1.232.036,48	\$ 5.663.321,69
1/08/2022	31/08/2022	33,3200%	2,4255%	31	\$ 52.754.862	\$ 1.279.550,44	\$ 6.942.872,13
1/09/2022	30/09/2022	35,2500%	2,5482%	30	\$ 52.754.862	\$ 1.300.942,66	\$ 8.243.814,80
1/10/2022	31/10/2022	36,9150%	2,6528%	30	\$ 52.754.862	\$ 1.354.350,84	\$ 9.598.165,63
1/11/2022	30/11/2022	38,6700%	2,7618%	29	\$ 52.754.862	\$ 1.363.005,08	\$ 10.961.170,71
1/12/2022	31/12/2022	41,4600%	2,9326%	31	\$ 52.754.862	\$ 1.547.071,78	\$ 12.508.242,49
1/01/2023	31/01/2023	43,2600%	3,0411%	30	\$ 52.754.862	\$ 1.552.566,62	\$ 14.060.809,11
1/02/2023	28/02/2023	44,0550%	3,0886%	31	\$ 52.754.862	\$ 1.629.393,31	\$ 15.690.202,42
1/03/2023	31/03/2023	45,2700%	3,1608%	28	\$ 52.754.862	\$ 1.506.102,54	\$ 17.196.304,96
1/04/2023	30/04/2023	47,0900%	3,2679%	31	\$ 52.754.862	\$ 1.723.965,70	\$ 18.920.270,66
1/05/2023	5/05/2023	45,4050%	3,1688%	5	\$ 52.754.862	\$ 269.626,36	\$ 19.189.897,01
<b>TOTAL INTERES MORATORIO</b>						<b>\$</b>	<b>19.189.897,01</b>

**RESUMEN LIQUIDACION**

SALDO INTERÉS DE MORA:	\$ 19.189.897,01
SALDO CAPITAL:	\$ 52.754.862,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>	<b>\$ 71.944.759,01</b>

SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS  
NIT. 901.165.418-1

Señor  
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
RADICADO: 2022-00167-00  
DEMANDADO: YEISON CASTRO SANTAMARÍA

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

**KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, mayor de edad y domiciliada actualmente en la ciudad de Sincelajo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.857.967 expedida en Sincelajo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.921 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S**, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia al señor Juez, de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar la liquidación del crédito judicializado, que asciende a la suma total de **\$71.944.759.01**, con corte al 05 DE MAYO DE 2023.

RESUMEN LIQUIDACION		
SALDO INTERÉS DE MORSA	\$	18.189.887.01
SALDO CAPITAL	\$	52.754.862.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	71.944.749.01

Del señor Juez, con todo respeto,

*Katherine Velilla Hernandez* CADOS

**KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**  
C.C. 1.102.857.967 de Sincelajo.  
T.P. 296.921 del CSJ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintitrés (23) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticuatro (24) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



SEÑOR JUEZ  
DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: QUIZA LOSADA AMIRA DEL ROCIO  
RADICADO: 2022-0441



REF: LIQUIDACION DE CREDITO

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO										
Mrs. QUIZA LOSADA AMIRA DEL ROCIO CC 36065402										
Fecha liquidacion										
Capital \$ 44.624.799										
Año	Mes	Dias	tasa Cor%	tasa Mora %	Valor int. Cor	Valor int. Morat	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e Intereses
2022	mayo	18	1,6	2,5	\$ -	\$ 659.666	\$ -	\$ 659.666	\$ -	\$ 44.624.799
2022	junio	30	1,7	2,6	\$ -	\$ 1.137.932	\$ -	\$ 1.797.598	\$ -	\$ 44.624.799
2022	julio	30	1,8	2,7	\$ -	\$ 1.187.020	\$ -	\$ 2.984.618	\$ -	\$ 44.624.799
2022	agosto	30	1,9	2,8	\$ -	\$ 1.238.896	\$ -	\$ 4.223.514	\$ -	\$ 44.624.799
2022	septiembre	30	2,0	2,9	\$ -	\$ 1.310.853	\$ -	\$ 5.534.368	\$ -	\$ 44.624.799
2022	octubre	30	2,1	3,1	\$ -	\$ 1.372.770	\$ -	\$ 6.907.138	\$ -	\$ 44.624.799
2022	noviembre	30	2,1	3,2	\$ -	\$ 1.438.034	\$ -	\$ 8.345.172	\$ -	\$ 44.624.799
2022	diciembre	30	2,3	3,5	\$ -	\$ 1.541.787	\$ -	\$ 9.886.959	\$ -	\$ 44.624.799
2023	enero	30	2,4	3,6	\$ -	\$ 1.608.724	\$ -	\$ 11.495.683	\$ -	\$ 44.624.799
2023	febrero	30	2,5	3,8	\$ -	\$ 1.683.471	\$ -	\$ 13.179.153	\$ -	\$ 44.624.799
2023	marzo	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 1.720.286	\$ -	\$ 14.899.439	\$ -	\$ 44.624.799
2023	abril	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 1.750.966	\$ -	\$ 16.650.405	\$ -	\$ 44.624.799
2023	mayo	4	2,5	3,8	\$ -	\$ 225.132	\$ -	\$ 16.875.537	\$ -	\$ 44.624.799
TOTAL INTERESES						\$		16.875.537		
INTERESES CORRIENTES						\$		3.598.542		
CAPITAL						\$		44.624.799		
TOTAL LIQUIDACION						\$		65.098.878		

Del Señor Juez,

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**  
C.C. 39.527.636 de Bogotá  
T.P. 56.323 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintitrés (23) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticuatro (24) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

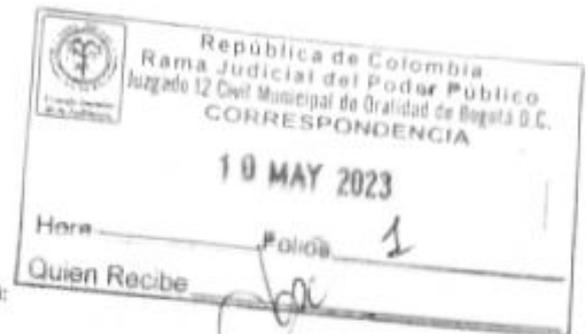
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

ALFONSO GARCIA RUBIO  
Abogado

Señor  
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-00903  
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: DIEGO CRUZ VARON



Conforme a la sentencia dictada dentro de sub - lite, como la orden de apremio  
proferida en su momento, paso a presentar liquidacion del credito aca ejecutado así:

1. Liquidación a partir de la ley 510 de 1999:

Capital	Fecha	Hasta	%Corriente	%Mora (1/2 Veces)	Dias mora	Valor mora
63.120.363,00	06-05-21	31-05-21	19,71%	2,46%	26	1.347.777,55
63.120.363,00	01-06-22	30-06-22	20,40%	2,55%	30	1.609.569,26
63.120.363,00	01-07-22	31-07-22	21,28%	2,46%	31	1.604.519,63
63.120.363,00	01-08-22	31-08-22	22,21%	2,78%	31	1.810.791,71
63.120.363,00	01-09-22	30-09-22	23,50%	2,46%	30	1.552.760,93
63.120.363,00	01-10-22	31-10-22	24,61%	3,08%	31	2.006.464,84
63.120.363,00	01-11-22	30-11-22	25,78%	2,46%	30	1.552.760,93
63.120.363,00	01-12-22	31-12-22	26,19%	3,27%	31	2.135.282,98
63.120.363,00	01-01-23	31-01-23	28,84%	2,46%	31	1.604.519,63
63.120.363,00	01-02-23	28-02-23	30,84%	3,86%	28	2.271.070,66
63.120.363,00	01-03-23	31-03-23	30,84%	3,86%	31	2.514.399,66
<b>TOTAL INTERESES MORA \$</b>						<b>15.224.447,45</b>

Total Interes Capital..	15.224.447,45
Capital Pagare	63.120.363,00
Total	78.344.810,45

Por lo anterior, la suma adeudada a la obligacion ejecutado asciende a \$ 78.344.810,45 como AGENCIAS EN DERECHO  
pido al despacho con mi acostumbrado respeto, ellas sean tasadas en el equivalente al 12% sobre la suma de dinero antes señalada  
procedentemente como total de la liquidacion del credito es de \$ 9.401.377,25

Dejo así rendida la liquidacion del credito en los terminos del articulo 446 del C. G. del P., dentro del termino para ello y para  
los efectos procesales pertinentes.

Del señor juez

ALFONSO GARCIA RUBIO  
C.C No 79.153.887 de Bogotá  
T.P. 42.603. del C. S. de la J

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintitrés (23) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticuatro (24) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

Señor:  
**JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
**cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**E. S. D.**  
**Ciudad**

**Referencia** PROCESO RESTITUCION RADICADO No.2019-0083 Y  
**EJECUTIVO PARA COBRO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO**  
**DEMANDANTE:** RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ, MARIA ELSA CARVAJAL DE  
 GONZALEZ, CECILIA CARVAJAL DE RINCON y MONICA TELLEZ PRIETO  
**DEMANDADOS:** CARLOS JULIO ROSAS RIOS y MARTHA LICETH TOVAR HERNANDEZ

**Asunto:** RECURSO REPOSICION AUTO DE FECHA 10 MAYO 2023. DENTRO DEL CUADERNO  
 DEMANDA ACUMULADA

**LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadania No. 52.561.836 expedida en Bogotá, D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No 142.771 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023, notificada mediante estado de fecha 11 de mayo de conformidad con los siguientes argumentos:

En el presente expediente se han ventilado varios asuntos:

1. Demanda de restitución de inmueble que terminó con sentencia
2. Demanda ejecutiva a continuación de la restitución del inmueble, radicada el 19 de noviembre de 2019 y libró mandamiento ejecutivo 18 de diciembre 2019, como se ve en la página de la Rama Judicial -consulta de procesos las siguientes actuaciones:

8 Dec 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				18 Dec 2019
18 Dec 2019	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2019 A LAS 14:26:05.	19 Dec 2019	19 Dec 2019	18 Dec 2019
18 Dec 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				18 Dec 2019
20 Nov 2019	AL DESPACHO	PARA RESOLVER SOBRE MANDAMIENTO			20 Nov 2019
25 Oct 2019	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2019 A LAS 14:02:18.	28 Oct 2019	28 Oct 2019	25 Oct 2019
25					

3. Incidente de desembargo
4. Demanda ejecutiva acumulada, radicada virtualmente y que ha tenido las siguientes actuaciones como se observa en el cuadro siguiente de la pagina de la Rama Judicial. Consulta procesos:

31 Aug 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO			31 Aug 2022
13 Jul 2022	AL DESPACHO	CON MEMORIAL SUBSANATORIO			13 Jul 2022
28 Jun 2022	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2022 A LAS 11:36:38.	29 Jun 2022	29 Jun 2022	28 Jun 2022
28 Jun 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA ACUMULADA			28 Jun 2022
15 Jun 2022	AL DESPACHO	CON DEMANDA ACUMULADA			

Adjunto pantallazos de actuaciones en la demanda acumulada radicada virtualmente  
 RADICACION DEMANDA ACUMULADA



Subsumición demandada acumulada

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

31 32 33 34 35 36 37 38 39 40

41 42 43 44 45 46 47 48 49 50

51 52 53 54 55 56 57 58 59 60

61 62 63 64 65 66 67 68 69 70

71 72 73 74 75 76 77 78 79 80

81 82 83 84 85 86 87 88 89 90

91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

101 102 103 104 105 106 107 108 109 110

111 112 113 114 115 116 117 118 119 120

121 122 123 124 125 126 127 128 129 130

131 132 133 134 135 136 137 138 139 140

141 142 143 144 145 146 147 148 149 150

151 152 153 154 155 156 157 158 159 160

161 162 163 164 165 166 167 168 169 170

171 172 173 174 175 176 177 178 179 180

181 182 183 184 185 186 187 188 189 190

191 192 193 194 195 196 197 198 199 200

201 202 203 204 205 206 207 208 209 210

211 212 213 214 215 216 217 218 219 220

221 222 223 224 225 226 227 228 229 230

231 232 233 234 235 236 237 238 239 240

241 242 243 244 245 246 247 248 249 250

251 252 253 254 255 256 257 258 259 260

261 262 263 264 265 266 267 268 269 270

271 272 273 274 275 276 277 278 279 280

281 282 283 284 285 286 287 288 289 290

291 292 293 294 295 296 297 298 299 300

301 302 303 304 305 306 307 308 309 310

311 312 313 314 315 316 317 318 319 320

321 322 323 324 325 326 327 328 329 330

331 332 333 334 335 336 337 338 339 340

341 342 343 344 345 346 347 348 349 350

351 352 353 354 355 356 357 358 359 360

361 362 363 364 365 366 367 368 369 370

371 372 373 374 375 376 377 378 379 380

381 382 383 384 385 386 387 388 389 390

391 392 393 394 395 396 397 398 399 400

401 402 403 404 405 406 407 408 409 410

411 412 413 414 415 416 417 418 419 420

421 422 423 424 425 426 427 428 429 430

431 432 433 434 435 436 437 438 439 440

441 442 443 444 445 446 447 448 449 450

451 452 453 454 455 456 457 458 459 460

461 462 463 464 465 466 467 468 469 470

471 472 473 474 475 476 477 478 479 480

481 482 483 484 485 486 487 488 489 490

491 492 493 494 495 496 497 498 499 500

501 502 503 504 505 506 507 508 509 510

511 512 513 514 515 516 517 518 519 520

521 522 523 524 525 526 527 528 529 530

531 532 533 534 535 536 537 538 539 540

541 542 543 544 545 546 547 548 549 550

551 552 553 554 555 556 557 558 559 560

561 562 563 564 565 566 567 568 569 570

571 572 573 574 575 576 577 578 579 580

581 582 583 584 585 586 587 588 589 590

591 592 593 594 595 596 597 598 599 600

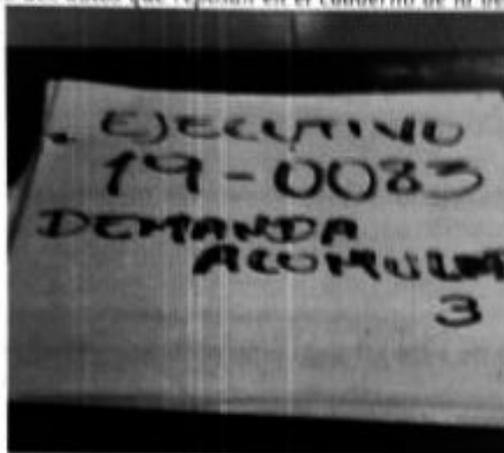
601 602 603 604 605 606 607 608 609 610

611 612 613 614 615 616 617 618 619 620

621 622 623 624 625 626 627 628 629 630

631 632 633 634 635 636 637 638 639 640

El juzgado ha emitido dos autos que reposan en el cuaderno de la demanda acumulada dentro de los cuales



dispone:

El primero que se notifique a la parte demandada según o dispuesto en el Art. 295 del C.G.P., auto que hace referencia a la demanda ejecutiva principal, ya que dicho proceso es a continuación de la restitución del inmueble arrendado.

De otro lado, este despacho emitió un auto donde dispone declarar sin valor ni efecto en todas y cada una de sus partes el proveído de data 31 de agosto de 2022 y todas las actuaciones que de él se desprendan; este auto es donde se está librando mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada.

La suscrita apoderada presentó demanda acumulada. por cuanto la controversia es entre las mismas partes, la naturaleza del proceso es ejecutivo y se hizo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art 464 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al realizar el control de legalidad el juzgado se equivocó solicito respetuosamente se REVOQUE el auto de fecha 10 de mayo de 2023 y en su lugar se deje sin valor ni efecto jurídico ese auto y se proceda con las etapas procesales subsiguientes, dentro de la demanda acumulada (cuaderno 3) teniendo en cuenta que ya se ha notificado a la parte demandada y esa gestión fue informada a su despacho desde el 6 de marzo de la presente anualidad.

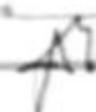
Adjunto pantallazo donde se radicó la gestión de notificaciones.



NOTIFICACIONES ELECTRONICAS: La suscrita Abogada, recibe notificaciones en el correo electrónico: [asesorjuridico@gmail.com](mailto:asesorjuridico@gmail.com), número 3106992718.

Del Señor Juez, cordialmente,

LIZ MERY ORDOÑEZ TRIANA  
C.C. 52.561.836 de Bogotá  
T.P. 142.771 del C. S. de la J

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado del Circuito de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA	
16 MAY 2023	
Hora	Fondo
Quien Recibe	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticuatro (24) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiséis (26) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

  
SAMUEL ANTONIO PÉREZ PARRA  
SECRETARIO

Señor  
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Rad.: 2018-263 de BANCO DE OCCIDENTE contra  
MARIA ESPERANZA BOJACA SUÁREZ

Asunto. SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, me permito ampliar las razones de inconformismo del RECURSO DE APELACIÓN, concedido mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2023.

#### FUNDAMENTOS - MOTIVOS DE INCONFORMISMO

Argumenta el Despacho su decisión asegurando que, como quiera que no se cumplió con la carga impuesta mediante auto de data del 7 de febrero 2022, notificando a la demandada del auto mandamiento de pago aquí librado, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., el despacho decide terminar de forma anormal, el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Al respecto es preciso manifestar mi inconformidad con la decisión adoptada por el ad- quem comoquiera que dentro del proceso se acreditó las actuaciones tendientes a la notificación de la parte demandada, toda vez que estas fueron tramitadas a las direcciones físicas indicadas dentro del escrito de demanda, las cuales arrojaron un resultado negativo, cumpliendo con ello la carga de citar a la parte demandada en las direcciones informadas.

Del mismo modo, y para el caso que nos ocupa, es oportuno señalar que dentro del presente proceso se realizaron varias actuaciones a tener en cuenta las cuales se relatarán así:

- El 17 de agosto del 2021 el Juzgado genera auto que requiere por 30 días para realizar el trámite de notificación, dentro del proceso que nos ocupa el trámite de notificación ya se encontraba en trámite pero todas las actuaciones realizadas tenían como resultado NEGATIVO las cuales fueron aportadas al expediente, siendo así el trámite de notificación se estaba llevando a cabo a pesar que no se tuviese resultado alguno, para cumplir con dicho requerimiento se radico memorial aportando nueva dirección electrónica para continuar con lo pertinente.

Siendo así, de acuerdo al auto de fecha 19 de octubre del 2021 el juzgado se abstiene de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- El 04 de Noviembre del 2021 se radicó memorial solicitando **se oficiara a la EPS SANITAS** para lo cual aporto pantallazo del envío



- El 07 de Febrero del 2022 auto que requiere por 30 días para realizar el trámite de notificación, siendo así no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado por la ACTORA de la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS para informar las direcciones físicas como electrónicas registradas por la parte demandada.
- Para dar cumplimiento al auto que requiere por desistimiento tácito y no encontrando opción alguna para obtener respuesta y dar continuidad al trámite de notificación, se radicó DERECHO DE PETICION ante la EPS SANITAS, aporto pantallazo.



- El 21 de Febrero de 2022 Auto que indica *"El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído que antecede, pues obsérvese que no se allegó la constancia de que el Derecho de petición supuestamente enviado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A.S. hubiere recibido por su destinataria*

*y que lo deprecado en la petición hubiera sido negado por ésta E.P.S.": Téngase en cuenta pantallazo que antecede puesto que el Juzgado tiene conocimiento de dicha actuación habida cuenta que se envió con copia al mismo.*

- De acuerdo al auto de fecha 04 de Abril del 2022 manifiesta el Despacho *"Previo a proveer lo pertinente, deberá allegarse la constancia pertinente de que el derecho de petición dirigido a la entidad promotora de salud sanitas s. a. s., fue debidamente recibido por esta E.P.S., pues obsérvese que en el plenario no obra constancia del recibido del mismo en forma personal o por correo electrónico, como tampoco obra en autos la respuesta que se le dio al mismo".* Es menester aportar el pantallazo de la actuación realizada por la parte ACTORA en el sentido de informar y aclarar que el juzgado tiene conocimiento de dicho trámite puesto que a la dirección electrónica del mismo fue copiado como se puede verificar en el pantallazo aportado para los parágrafos anteriores.
- El 07 de marzo del 2022 se radica memorial en cumplimiento a los autos de fecha 04 de noviembre de 2021, 07 de febrero y 21 de febrero de 2022 se informó al despacho que se remitió derecho de petición a la EPS SANITAS sin que a la fecha se obtenga repuesta, motivo por el cual se solicita nuevamente oficiar para que se sirva a informar las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada.



- De acuerdo al auto de fecha 03 de mayo de 2022 ordena oficiar a EPS SANITAS a fin de que informe la dirección física y electrónica de la demandada

Razón por la cual en el mes de septiembre, octubre y diciembre del 2022 se realizaron requerimientos solicitando la constancia de radicado del oficio dirigido a la EPS SANITAS y poner en conocimiento la posible respuesta con el fin de proceder a notificar.



Del mismo modo, me permito manifestar nuestro inconformismo con la decisión aquí recurrida por el Despacho toda vez que la misma desconoce los preceptos normativos contemplados en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

**“Artículo 317: Desistimiento Tácito (...)** Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado (...).”

Así las cosas, es claro entonces que el legislador previno la figura del desistimiento tácito como una sanción a la inactividad de una de las partes interesadas en el proceso, pues se hace necesario el cumplimiento de dos requisitos esenciales para la configuración de tales disposiciones procedimentales: i) que se requiera el cumplimiento de una carga procesal ii) que esa carga procesal sea adjudicable a la parte interesada en el proceso.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que **no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor.** veamos:

*“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma*

*de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario".*

En este sentido y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores solicito de forma respetuosa se conceda el recurso de alzada y se ordene dejar sin valor ni efecto la providencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá en fecha 22 de Febrero de 2022 y notificada por estado de fecha 23 de febrero de 2023.

Del señor Juez.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

**C.C. No. 79.781.349 de Bogotá**

**T.P. No. 102688 del C. S. J.**

**[eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Orficial de Bogotá S.E. CORRESPONDENCIA
10 MAY 2023	
Hora _____	Folios _____
Quien Recibe _____ 	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.326 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la sustentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.- A partir del veinticuatro (24) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiséis (26) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

  
SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA  
SECRETARIO

Señor  
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.  
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO - VENTA DEL BIEN COMUN.  
RADICADO: 2022 - 1094.  
DEMANDANTES: GUSTAVO ALFREDO BALLESTEROS MOYA Y OTROS.  
DEMANDADO: COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA.  
C.C. N° 19.296.314.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
RECURSO DE APELACIÓN.



**JAIIME HUMBERTO RINCON TAPIAS**, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.337.115. De Mongua Boyacá. Abogado Titulado en ejercicio. Inscrito con Tarjeta Profesional N° 112.577 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por intermedio de la presente y encontrándome dentro del término legal, comedidamente acudo ante su honorable despacho a fin de interponer recurso de reposición y si no fuere revocado el auto recurrido desde ya manifiesto a su honorable despacho que en subsidio presento recurso de apelación contra su providencia del día 04 de mayo y que se encuentra notificado por estado del día 05 de mayo de la presente anualidad. Recurso de reposición en contra de sus numerales 1, 2, 3, y 4, por medio de la cual su despacho concede el amparo de pobreza al demandado. **COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA**. Recurso que presento de conformidad a los siguientes hechos.

Pretende el aquí demandado señor: **COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA**, quien obra en su calidad de demandado se le conceda el amparo de pobreza para el trámite pertinente.

El artículo 151. Del Código General del proceso señala expresamente: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (negrilla y subrayado fuera de contexto)

Igualmente. La Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia recordó que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (negrilla y subrayado fuera de contexto) subrayado

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado. Cabe manifestar y poner en conocimiento de su honorable despacho, que para el aquí demandado señor **COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA**. No es posible concedérsele el beneficio del amparo de pobreza concedido por su despacho. En atención que:

El señor **COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA** no es cierto que NO se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, así mismo se puede demostrar ampliamente que si es persona capaz de sufragar y cubrir sus necesidades en atención que posee bienes inmuebles en una cuota parte. Bienes inmuebles exceptuando el bien inmueble objeto de la presente demanda. Inmueble que a continuación relaciono:

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. 50S 40352214 ubicado en la carrera 28 Sur N° 40-44. Derechos de cuotas adjudicado en sucesión de **ISIDORO BALLESTEROS**. mediante la escritura pública N° 3157 del día 01 de julio del año 2016. en la notaría 48 del círculo de Bogotá D.C. al señor **COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA**.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria, 50S 40070538, ubicado en la diagonal 71 H, Sur N° 8 C - 09. - diagonal 71. S 1C- 41 E. Derechos de cuotas adjudicado en sucesión de ISIDORO BALLESTEROS Y LUCINDA MOYA PANCHE, mediante la escritura pública N° 3157 del día 01 de julio del año 2016, en la notaría 48 del círculo de Bogotá D.C. al señor COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA.

Inmueble que mediante contrato de compraventa por parte de titulares y herederos y aquí demandado, a la entidad financiera caja de vivienda popular mediante escritura pública 3933. Del día 15 de noviembre del año 2019. De la notaría 54 del círculo de Bogotá, D.C.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria, 50S 733774 lote 4 Manzana 2, Parc La maría. Derechos de cuotas adjudicado en sucesión de ISIDORO BALLESTEROS, mediante la escritura pública N° 3157 del día 01 de julio del año 2016, en la notaría 48 del círculo de Bogotá D.C. al señor COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA.

Con lo anteriormente manifestado se demuestra plenamente que el señor **COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA**. Si tiene capacidad económica de no solo de atender los gastos del proceso de la referencia, sino que igualmente tiene capacidad económica para el sostenimiento propio. Teniendo como fundamento que recibió una buena capacidad económica con el fruto de la compraventa del inmuebles y los derechos que le correspondían respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S 40070538.

Considera este delegado que la interpretación y beneficios que pretende el aquí demandado, como esta pueden llevar al absurdo de considerar que usted señor juez al conceder el amparo de pobreza para el presente caso en los que el derecho que se reclame dentro del proceso sea de contenido gratuito como por ejemplo, pretensiones que son el resultado de una herencias, es por esto que el derecho litigioso reclamado sea de contenido oneroso, como el pago de un dinero, de frutos, de mejoras, e incluso el pago de indemnizaciones, no sería posible acceder al amparo de pobreza, aun cuando la respectiva parte se pueda encontrar efectivamente en una situación de escasez económica que no le permita sufragar los gastos del proceso en perjuicio de su propia subsistencia.

Se observa plenamente que el derecho pretendido, resultaría atentatoria del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia del demandado, pues el administrador de justicia y que para el presente trámite es de conocimiento de su despacho, que si bien es cierto debe regular el amparo de pobreza teniendo en cuenta que su función principal es la de permitir que personas pobres y que requieren especial consideración, cosa que no es aplicable para el señor **COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA**. Ya que cuenta con bienes inmuebles así sea en derecho de cuota. Y con el producto de la venta realizada y demostrado en esta instancia, el aquí demandado si puede acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, por intermedio de un apoderado judicial designado, y de esta forma menos puede ser exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial. Y para la pretensión del aquí demandado solo se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado solicito a su honorable despacho se sirva revocar en sus numeral 1, 2, 3, y 4. De su providencia del día 04 de mayo y notificada por estado del día 5 de mayo de la presente anualidad, y en su lugar se le niegue el aparato de pobreza pretendido, y se ordene continuar con el termino legal pendiente, para la contestación de la demanda.

Desde ya manifiesto a su honorable despacho que de ser negada el recurso de reposición pretendido por el suscrito solicito desde ya se conceda el recurso de apelación, Recurso que manifiesto me reservo la facultad de ampliar y sustentar en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que por parte del suscrito desconozco el correo electrónico del aquí demandado me abstengo de enviar copia del presente recurso al correo electrónico del demandado.

**ANEXO**

1. Certificado tradición identificado con M.I. 50S- 40352214.
2. Certificado tradición identificado con M.I. 50S- 40070538.
3. Certificado tradición identificado con M.I. 50S- 73374.

**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones a que diere lugar con gusto las recibiré en el correo electrónico. [jarita1970@hotmail.com](mailto:jarita1970@hotmail.com) - [abogadojaime.rincon@gmail.com](mailto:abogadojaime.rincon@gmail.com) - móvil 312 384 18 16

Del señor Juez,



**JAIME HUMBERTO RINCON TAPIAS.**  
C.C. N° 74.337.115.  
T.P. N° 112.577. Del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticuatro (24) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiséis (26) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA  
SECRETARIO